

I. MATERIA:

Se consulta si se configura la infracción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA en el supuesto de que el agente de aduana transmita la declaración aduanera de mercancías con algunos datos que no tienen respaldo documentario, solicitando se precise si es factible su rectificación sin la aplicación de la sanción de multa al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 de la misma ley.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF; que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 009-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11 (versión 2), recodificado a DESPA-PE.00.11; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.11.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado a DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 1235, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante D. Leg. N° 1235.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, debemos señalar que la presente consulta se encuentra relacionada a los despachos anticipados de importación para el consumo, en los que el agente de aduana numera una declaración, transmitiendo algunos datos respecto a los cuales el importador aun no contaba con la documentación sustentatoria antes de la llegada de la mercancía, siendo que con posterioridad, cuando se le alcanza la documentación, se detecta la existencia de un error en la declaración aduanera.

En ese contexto, se formulan las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Si el agente de aduana transmite la declaración aduanera de mercancías (DAM) con algunos datos que no tienen respaldo documentario, se configura la infracción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA?**

En principio, resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la LGA, el despachador de aduana es un operador de comercio exterior (OCE) que presta el servicio de gestión del despacho aduanero, comprendiéndose como tal al dueño, consignatario o consignante, despachador oficial y agente de aduanas.

Asimismo, el inciso c) del artículo 17 de la LGA¹ establece que es una obligación general del OCE y el operador interviniente², según corresponda, “proporcionar, exhibir, expedir o **transmitir la información** o documentación veraz, auténtica, **completa y sin errores**, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, **en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera**”³.

En el caso específico de la transmisión de la DAM, el artículo 134 de la LGA señala que “la **destinación aduanera**⁴ se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito⁵”, y que “**los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal**”.

A este efecto, el artículo 130 de la LGA precisa que los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, solicitan la destinación aduanera mediante declaración aduanera, la misma que se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga, agregando que:

“Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.

b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.

c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

(...)”

Por otro lado, el numeral 1 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 prevé que tratándose del trámite de importación para el consumo, el despachador de aduana solicita la destinación aduanera mediante la transmisión electrónica de la información, según el instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías” DESPA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT.

Por su parte, el artículo 194 del RLGA estipula que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, “se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración”.

Es de relevar que antes de la modificación dispuesta mediante D. Leg. N° 1433, los incisos d) y f) del artículo 19 de la LGA, establecían como una obligación del despachador de aduana, el destinar las mercancías en general y mercancías restringidas con los documentos exigibles según el régimen aduanero de acuerdo con la normatividad vigente, no obstante, la versión vigente de la referida ley, no recoge esa obligación⁶.

¹ Dispositivo modificado por el D. Leg. N° 1433 publicado el 16.09.2018.

² El artículo 16 de la LGA señala que el operador interviniente es el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

³ Además, se señala que la documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.

⁴ El artículo 2 de la LGA define la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

⁵ El artículo 190 del RLGA establece que “la destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine. La Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tienen el carácter de declaración”.

⁶ El anterior inciso d) del artículo 19 de la LGA estipulaba que una obligación del despachador de aduana era destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente. El incumplimiento de esta obligación configuraba la infracción descrita en el anterior artículo 192 inciso b) numeral 2 de la LGA.

Este distinto tratamiento también se refleja en materia de infracciones y sanciones, puesto que actualmente el inciso e) del artículo 198 de la LGA prevé que el operador interviniente comete una infracción aduanera si es que destina mercancía restringida sin la documentación exigible, sin embargo, no se ha previsto una infracción con un tenor similar respecto al OCE, vale decir, por no contar con la documentación exigible al momento de la numeración de la declaración sea que se trate de mercancía restringida o no.

En cuanto a si el supuesto de destinar mercancías sin contar con la documentación exigible mencionado en el párrafo anterior supone la configuración de la infracción descrita en el inciso e) del artículo 197 de la LGA por "transmitir una declaración aduanera de mercancías **que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente**", debe tenerse en cuenta que esta infracción contiene hasta cinco hechos generadores específicos en la Tabla de Sanciones⁷, bajo los códigos N23, N24, N25, N26 y N27 que se resumen a continuación:

Supuesto de Infracción	Código	Sanción	Gravedad	Infractor
En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; -Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.	N23 ⁸	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	Despachador de aduana.
	N24 ⁹	0.2 UIT	LEVE	Empresa de servicio de entrega rápida.
	N25 ¹⁰	0.1 UIT	LEVE	

Supuesto de Infracción	Código	Sanción	Gravedad	Infractor
En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado.	N26 ¹¹	0.2 UIT	LEVE	Despachador de aduana.
	N27 ¹²	0.1 UIT	LEVE	

Como se observa, en ninguno de los supuestos antes descritos se ha señalado que el OCE comete infracción por destinar mercancías sin contar con los documentos que exige el

⁷ Esta infracción ha sido complementada a través de la Tabla de Sanciones, en aplicación del artículo 191 de la LGA, según el cual, "las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad (...) en la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación".

⁸ Esta sanción se aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.

⁹ Esta sanción se aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N25.

¹⁰ Esta sanción se aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración y cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

¹¹ Salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N27.

¹² Cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

régimen aduanero, antes bien la infracción consignada en el inciso e) del artículo 197 de la LGA, así como los supuestos específicos previstos en la Tabla de Sanciones, tienen como presupuesto base de tipificación, que la transmisión efectuada no guarda conformidad con los "datos" proporcionados por el operador interviniente, estableciéndose así un supuesto distinto que se centra en la disconformidad existente entre la información proporcionada y la finalmente transmitida.

Debe observarse en este punto que a diferencia de lo que se tipificaba en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192 de la LGA (antes de la modificación dispuesta con el D. Leg. N° 1433) que sancionaba la no conformidad con los documentos presentados para el despacho, tenemos que la infracción prevista en el actual inciso e) del artículo 197 de la LGA presenta un tenor más amplio que alude de manera general a la no conformidad con los "datos" proporcionados, por lo que la transmisión no solo se restringe a los datos que tienen soporte documental, sino que comprende todo dato proveniente de cualquier tipo de soporte, que se acredite ha sido proporcionado por el operador interviniente poseedor de dicha información.

A tal efecto, debemos recordar que el régimen de infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, que textualmente dispone que *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; el mismo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede vía interpretación establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley¹³.

Por consiguiente, queda claro que en el marco normativo actual no se ha establecido una infracción aduanera al OCE por destinar las mercancías sin contar con algún documento exigido por el régimen aduanero, sin embargo, se encuentra prevista como infracción la conducta de transmitir información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente, conforme a las particularidades antes mencionadas.

Por tanto, si bien en el supuesto en consulta no se cuenta con algún documento aduanero para efectuar el despacho de la mercancías antes de la llegada del medio de transporte, si el agente de aduana numera la DAM de importación para el consumo en base a datos proporcionados por el operador interviniente, sea cualquiera el soporte de esta información, no se habrá configurado la infracción descrita en el inciso e) del artículo 197 de la LGA, si acredita que los datos transmitidos corresponden a los que le fueron proporcionados para efectuar la transmisión, los que podrían encontrarse plasmados en cualquier tipo de soporte, sin encontrarse restringido al medio documental.

2. ¿En el mismo supuesto es factible la rectificación de la DAM sin la aplicación de la sanción de multa al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGA?

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, la presente interrogante se encuentra vinculada al supuesto de que se configure la infracción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA por transmitir una declaración que no guarda conformidad con los datos proporcionado por el operador interviniente, solicitando se precise si es factible la

¹³ El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Expediente N° 010-2002-A/TC y N° 21 92-2004-AA/TC.

rectificación de la DAM sin que se aplique la sanción de multa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGA.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 136 de la LGA, modificado por el D. Leg. N° 1235, señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Rectificación

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento”¹⁴.
(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 195 del RLGA estipula las condiciones en que se debe proceder a la rectificación de una declaración aduanera, precisando en su último párrafo que no se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.

En consonancia a lo antes expuesto, el numeral 13 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.11, concordante con el numeral 28 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, prevé que *“las declaraciones con modalidad de despacho anticipado siempre que no hayan sido objeto de una medida preventiva, puedan ser rectificadas por el declarante dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa”*.

En relación a los alcances del límite temporal mencionado, debemos relevar que en el supuesto de una declaración de importación para el consumo que se tramita bajo la modalidad de despacho anticipado, en el cual la deuda tributaria debe ser previamente cancelada o garantizada¹⁵ para efectos de la asignación de canal de control¹⁶, las normas sobre la materia no señalan que la rectificación deba realizarse hasta antes de la asignación de canal de control para no estar sujeta a sanción, siendo el único límite que se ha establecido el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, por lo que dicho plazo resultaría válidamente aplicable incluso a aquellas declaraciones con asignación de canal de control.

Corroborando lo manifestado, la exposición de motivos del D. Leg. N° 1235 señala que la propuesta del segundo párrafo del artículo 136 de la LGA **amplía la posibilidad de que el usuario rectifique las declaraciones, después de haber sido seleccionadas al canal de control**, sin la aplicación de sanción de multa, siempre que sean destinadas al despacho anticipado, ya que de esta manera, se pretende incentivar el uso generalizado del despacho anticipado por los OCE.

¹⁴ Ese dispositivo guarda concordancia con lo señalado en el numeral 28 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01.

¹⁵ El numeral 7 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 precisa que tratándose de los despachos anticipados sin garantía previa, el plazo de cancelación se extiende hasta la fecha del término de la descarga, mientras que si se cuenta con garantía previa, esta cancelación se extiende hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

¹⁶ El numeral 21 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 señala que la asignación del canal determina el tipo de control al que se sujetan las mercancías y se realiza cuando se cumple entre otros requisitos con que la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren cancelados o garantizados.

En ese orden de ideas, podemos colegir que en el supuesto de un despacho anticipado de importación para el consumo, en el que se configura alguno de los supuestos específicos de la infracción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA, por haberse transmitido una declaración que no guarda conformidad con los datos proporcionados por el importador, la DAM incluso después de haber sido seleccionada al canal de control, podrá ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de la multa prevista en la Tabla de Sanciones, siempre que la mercancía no haya sido objeto de una medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 de la LGA, concordante con el artículo 195 de su Reglamento.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. De haberse acreditado que el agente de aduana transmitió la DAM de importación para el consumo en base a los datos proporcionados por el operador interviniente, sea cualquiera el soporte de estos datos, no se habrá configurado la infracción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA.
2. En los supuestos en los que se configure la infracción descrita en el inciso e) del artículo 197 de la LGA, la declaración sujeta a la modalidad de despacho anticipado podrá rectificarse dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la sanción de multa, siempre que la mercancía no haya sido objeto de una medida preventiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGA, concordante con el artículo 195 de su Reglamento.

Callao,

31 ENE. 2020


NORA SONZA CABRERA TORRUANI
INTENDENTE REGIONAL
Módulo de Atención al Ciudadano
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

SCT/FNM/jar
CA362-2019
CA363-2019

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N° 06-2020-SUNAT/340000

Callao, **31 ENE. 2020**

Señor
JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER
Presidente
Asociación de Agente de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, San Miguel-Lima
Presente

Asunto : Infacción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-839423-8

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si se configura la infacción prevista en el inciso e) del artículo 197 de la LGA en el supuesto de que el agente de aduana transmita la declaración aduanera de mercancías con algunos datos que no tienen respaldo documentario, solicitando se precise si es factible su rectificación sin la aplicación de la sanción de multa al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 de la misma ley.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° *18*-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelve la consulta que ha sido formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA ZAMORA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jar
CA362-2019
CA363-2019